



JUZGAO PROMISCO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00253-00

Chinácota, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, herederos reconocidos LUCY BELEN RODRIGUEZ MIRANDA y HOLGER ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA en contra del auto de fecha 27 de abril de este año en donde se ordenó dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, siendo causante STELLA MIRANDA ESTUPIÑAN, rehacer el trabajo de partición presentada por estos y los herederos reconocidos MYRIAM SARA MIRANDA ESTUPIÑAN, ANA DOLORES MIRANDA DE RUIZ y HEMERSON ANTONIO MIRANDA RODRIGUEZ.

El recurrente corre el traslado consagrado en el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), manifestando solamente en escueta e informal manifestación, la apoderada judicial de MYRIAM SARA MIRANDA ESTUPIÑAN y ANA DOLORES MIRANDA DE RUIZ que coadyuva el recurso aquí interpuesto iterando a la actuación el texto contentivo del recurso.

El artículo 318 ídem, señala los requisitos y formalidad del recurso de reposición. En tal sentido se advierte oportuna y procedente la impugnación horizontal promovida, por lo que corresponde asumir el pronunciamiento respectivo.

El inconforme fundamenta su cuestionamiento esbozando que, no le asiste razón al despacho por cuanto la adjudicación está realizada en el porcentaje que corresponde a cada una de las partes (25%), confundiendo la parte con las personas integrantes de las mismas y que la adjudicación de ese 25% debe realizarse en forma de derechos y acciones de las sucesiones de los causantes HIPOLITO MIRANDA y LUCINDA ESTUPIÑAN vinculados al bien inmueble relicto. Así mismo que a sus representados LUCY BELEN RODRIGUEZ MIRANDA y HOLGER ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA en su hijuela se les adjudica el 25% de los derechos y acciones vinculados al inmueble, no como lo interpreta el juzgado el 25% para cada uno.

Así mismo reconoce haber incurrido en error de digitación al hacer la referencia al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la adjudicación.

Para resolver se considera:

Si no se discriminan las partidas que se les adjudican a cada uno de los herederos por representación LUCY BELEN RODRIGUEZ MIRANDA y HOLGER ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA, a los cuales les corresponde el 25% de lo que le correspondía a su señora madre ANA LUCIA MIRANDA DE RODRIGUEZ como hermana de la causante STELLA MIRANDA ESTUPIÑAN, se presta a confusión, al punto que dio lugar a la necesaria aclaración del recurrente; por ende, se debe realizar la operación respectiva para que del trabajo de partición se sepa qué le pertenece a cada uno y al final surtir la operación matemática de comprobación de las adjudicaciones tanto de activos como de pasivos.

Así mismo, se debe establecer que la causante es STELLA MIRANDA ESTUPIÑAN quien compró derechos y acciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-7147 a LUCINDA ESTUPIÑAN DE MIRANDA.

Sobre el enunciado preciso de folio de matrícula inmobiliaria, siendo aspecto aceptado por el recurrente, no requiere mayor elucubración, siendo necesario surtir la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer la decisión contenida en el auto del 27 de abril de 2023.

Segundo: ordenar a los interesados presenten el trabajo de partición conforme a lo indicado en el referido proveído, que deberán allegar en forma completa para surtir su estudio consecuente y eventual registro, sin inconvenientes.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez